

EJECUTIVO – VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2019-00070-00

Al Despacho de la Señora juez, informándole que la parte actora allegó los documentos que acreditan el trámite de notificación por aviso, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 16 de noviembre de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

La parte actora allegó el aviso y la respectiva certificación emitida por la entidad ALFA MENSAJES LTDA, donde se evidencia que el 20 de septiembre de 2021, se acudió a la dirección reseñada en la demanda como domicilio de la pasiva, en donde consta que la persona por notificar, si vive o reside en dicha dirección, es decir, dio aplicación al numeral 3º del art. 291 del C.G.P.

Sin embargo, observa la suscrita que el demandante cuando agotó¹ el trámite de citación al obligado a través de la empresa 472, lo hizo en la FINCA LA CRISTALINA – VEREDA WACHIMAN, municipio de la Esperanza, Norte de Santander, entidad que certificó que el demandado “*no reside*”² ante el resultado negativo el Despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2020, ordenó oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO “COMFAORIENTE” para que informara la dirección que registra el señor RODRIGUEZ PÁEZ, en la base de datos de dicha entidad.

Ante el requerimiento del juzgado la EPS informó que el demandado GERARDO RODRÍGUEZ PÁEZ, cuenta con la dirección **Kdx 115 Vereda Wachiman, Tibú, Norte de Santander**, por lo que, en proveído del 25 de mayo de 2021, se puso en conocimiento de la profesional del derecho el reporte rendido por la EPS, para agotar el trámite de notificación personal, (citatorio y aviso) sin que se haya efectuado el mismo.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que aclare lo sucedido allegando las explicaciones de ALFA MENSAJES LTDA, pues 472 acreditó que allí no reside el demandado, y si dicha vereda pertenece al municipio de la Esperanza y no a Tibú, y de acuerdo al resultado obtenido tanto el citatorio como el aviso debe efectuarse en la dirección donde reside el demandado.

Por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aclare lo sucedido allegando las explicaciones de ALFA MENSAJES LTDA, pues 472 acreditó que allí no reside el demandado, y si dicha vereda pertenece al municipio de la Esperanza y no a Tibú, y de

¹ 26 de octubre de 2020

² Folio 3 del archivo 02 PDF



acuerdo al resultado obtenido tanto el citatorio como el aviso debe efectuarse en la dirección donde reside el demandado, por lo explicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

Firmado Por:

**Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b926f65d9c3e2b5b58eecd5a97cfa38d504c634800f702820fbb98b7a935eaf

Documento generado en 17/11/2021 06:48:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**